



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0672/2023 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 07 siete de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0672/2023 del índice de este sujeto obligado, a través de la cual se solicitó medularmente la siguiente información.-----

"Solicito la lista de personas que realizaron el examen CENEVAL para ingresar a la ENESMAPO en este ciclo escolar. Exijo que la lista que manden tenga logos o algo que avale que es la lista oficial de quienes realizaron el examen de admisión. También quiero que me manden la lista de los alumnos que lograron ingresar, por orden de calificación".

2.-Es así que mediante oficio UT-3234/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Dirección de Educación Media Superior y Superior, por ser el área administrativa competente conforme el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3. – Acto seguido, el día 04 cuatro de octubre del año actual, se recibió el oficio número DEMSS/625/2023, con anexo adjunto, signado por la DRA. GLORIA EDITH PALACIOS ALMÓN, Directora de Educación Media Superior y Superior, en el que manifestó lo siguiente:

"En relación a la solicitud de información con número de expediente al rubro indicado, informo a Usted que el documento requerido contiene el dato personal correspondiente al Nombre de los Aspirantes del Examen realizado en la Escuela Normal de Estudios Superiores ENESMAPO, mismo que adminiculado con el resultado de su evaluación podría vulnerar su derecho a la privacidad; de lo que se colige que dicho dato resulta ser susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 3º fracciones XI, XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo tanto, adjunto al presente sirvase encontrar el documento en cuestión para su análisis correspondiente y atentamente solicito que por conducto de esa Unidad de transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo y en su caso se apruebe la respectiva versión pública; lo anterior en términos del artículo 53 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, relativos al **Reporte de resultados generales de los sustentantes en orden descendente por puntaje global, de la Escuela Normal de Estudios Superiores (ENESMAPO), correspondiente al ciclo escolar 2023-2024;** efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resulta ser el **Nombre de particulares,** mismo que se asocia a una calificación, lo que podría afectar su esfera privada al permitir que públicamente sean difundidos datos académicos que le conciernen como persona, diferenciados por un calificativo, en el que se ven involucrados varios participantes, colocándolos en una eventual situación de discriminación,





perjudicando su vida íntima o privada, por lo que resulta evidente que dicho dato encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”*; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en el **Nombre de Particulares**, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información referente a la vida privada de las personas, que además no cuentan con la característica de servidores públicos, pues se trata de sustentantes en un proceso de admisión a una Institución Educativa, que vinculado al resultado de su evaluación revela información relacionada con su intimidad, honor y dignidad; ello aunado a que no guarda relación con la administración o ejercicio de los recursos públicos en posesión de esta Entidad Pública, consecuentemente para efectos de acceso a la información procede la entrega de la información salvaguardando aquella que identifique o haga identificable a los particulares, pues la misma alude a datos vinculados con personas físicas, que requieren del consentimiento expreso de su titular para su difusión.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular el dato personal que se aprecia en los documentos solicitados.

Nombre de particulares: El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, pues además en el caso que se analiza se encuentra vinculada al resultado de una evaluación de conocimientos, lo que revela datos académicos que conciernen única y exclusivamente al titular de los mismos, pues debe considerarse que los sustentantes no son servidores públicos ni beneficiarios de recursos públicos por parte de la Dependencia.

Por lo antes expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas aspirantes a una institución educativa, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, **sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6°, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3° de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento objeto de la solicitud.**

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto



cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del dato relativo al **Nombre de los particulares**, contenidos en el documento requerido con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0672/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

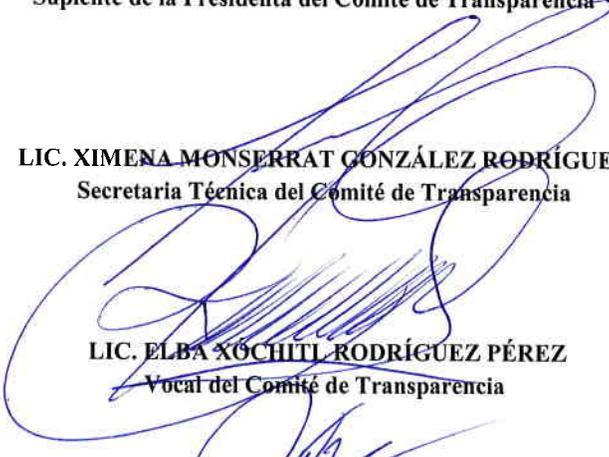
Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos al **Nombre de particulares**, que obran en el documento consistente en el **Reporte de resultados generales de los sustentantes en orden descendente por puntaje global, de la Escuela Normal de Estudios Superiores (ENESMAPO), correspondiente al ciclo escolar 2023-2024**; requerido con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0672/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

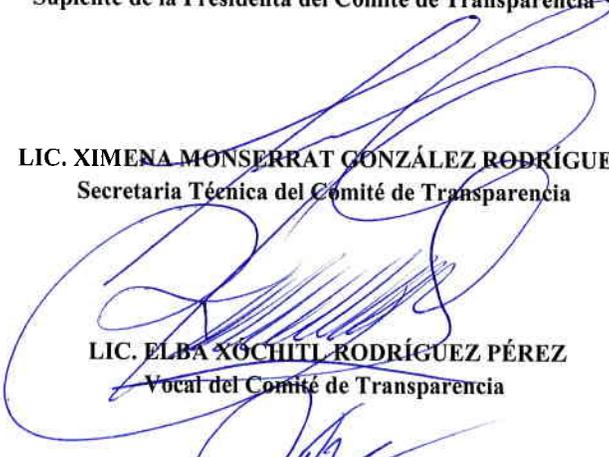
Dado a los 06 seis días del mes de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia


LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ

Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ

Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA

Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 06 seis días del mes de octubre del año 2023, relativo al expediente 317/0672/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.